

Página 20504, columna derecha, primer y segundo párrafo en la fecha del Convenio, donde dice: «hecho en Berna el 20 de octubre de 1995», debe decir: «hecho en Berna el 20 de octubre de 1955».

16134 *CORRECCIÓN de erratas del Acuerdo entre el Reino de España y la República de Bulgaria para la promoción y protección recíproca de inversiones, hecho «ad referendum», en Sofía el 5 de septiembre de 1995.*

En la publicación del Acuerdo entre el Reino de España y la República de Bulgaria para la promoción y protección recíproca de inversiones, hecho «ad referendum» en Sofía el 5 de septiembre de 1995, insertada en el «Boletín Oficial del Estado» número 143, de fecha 16 de junio de 1998 (páginas 19815 a 19818), procede efectuar la siguiente rectificación:

En la página 19817, segunda columna, artículo XI, apartado 5, segunda línea, donde dice: «... para las Partes en controversia.», debe decir: «... para las partes en la controversia.»

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

16135 *REAL DECRETO 1351/1998, de 26 de junio, por el que se establecen las condiciones para la contratación de la administración y depósito de los activos financieros extranjeros de los fondos de pensiones.*

La Ley 8/1987, de 8 de junio, de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, en adelante, la Ley 8/1987, modificada por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados y por la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y de orden social, establece que los fondos de pensiones serán administrados por una entidad gestora con el concurso de un depositario. Cada fondo de pensiones tendrá un solo depositario, que ha de ser entidad de depósito domiciliada en España, a quien corresponde la custodia y depósito de los valores mobiliarios y demás activos financieros integrados en los fondos de pensiones. El Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por el Real Decreto 1307/1988, de 30 de septiembre, en adelante, el Reglamento, establece que cada fondo de pensiones tendrá un solo depositario sin perjuicio de la existencia de diferentes depósitos de valores o efectivo.

La legislación, que regula los planes y fondos de pensiones, contiene, entre otros, el principio básico de la unidad de la entidad gestora y de la entidad depositaria del fondo de pensiones. Este principio determina el régimen de controles mutuos entre la gestora y la depositaria, así como el régimen de responsabilidades derivadas de su actuación. La unidad de la entidad gestora y de la entidad depositaria del fondo de pensiones, así como las obligaciones y responsabilidades previstas en la normativa de planes y fondos de pensiones, no pueden verse afectadas por el hecho de que el presente Real Decreto habilite para contratar, en nombre del fondo

de pensiones, la administración de activos financieros extranjeros con otras entidades y, en su caso, para confiar el depósito de dichos activos a un tercero.

La Ley 8/1987 permite a los fondos de pensiones invertir su patrimonio en activos financieros extranjeros, regulándose estas inversiones, con carácter general, por la legislación sobre inversiones españolas en el exterior y control de cambios.

El incremento paulatino de los fondos de pensiones y la creciente especialización e integración de los mercados financieros internacionales hacen ahora necesario establecer las condiciones oportunas para que, a través de sus entidades gestoras, los fondos de pensiones puedan contratar la administración de parte de sus inversiones en activos financieros extranjeros con otras entidades con una mayor especialización en mercados exteriores.

El marco normativo en el que se basa este Real Decreto viene compuesto por dos referencias a tener en cuenta. Una primera referencia la constituye el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones que, con carácter general, en su artículo 40.7 señala la soberanía de la Comisión de Control del fondo sobre la política de inversiones y su ejecución, y la posibilidad de delegar en la entidad gestora la selección de las inversiones. Una segunda referencia estaría formada por los artículos 20.4 y 21.3 de la Ley que prevén la posibilidad de establecer las condiciones con las que contratar la administración de los activos financieros extranjeros y su depósito.

El Real Decreto contempla las condiciones generales para la contratación de la administración y depósito de los activos financieros extranjeros con entidades domiciliadas en el espacio económico europeo.

El artículo 2 de este Real Decreto establece los requisitos que ha de cumplir las entidades de inversión y depósito con las que respectivamente se contrate la administración y custodia de los activos financieros extranjeros.

Desde la entrada en vigor de la Ley 8/1987 y el Reglamento que la desarrolla, se ha producido en nuestro país un doble proceso como consecuencia, en gran parte, de nuestra adhesión a la, entonces, Comunidad Económica Europea. Por una parte, se ha llevado a cabo la adaptación del régimen del control de cambios y de las inversiones exteriores a la normativa europea. Esta adaptación legislativa ha impulsado la liberalización de los mercados de capitales y de las inversiones exteriores y, en consecuencia, ha promovido una mayor integración de nuestros mercados financieros en los mercados internacionales. Un segundo proceso, vinculado al anterior y que se ha intensificado desde principios de los años noventa, es la continua internacionalización de las empresas españolas, en general, y de las entidades financieras, en particular. Esta evolución ha permitido a las entidades financieras domiciliadas en España desarrollar una amplia experiencia en mercados financieros exteriores.

Adicionalmente hay que tener en cuenta las consecuencias del proceso de construcción europea y, en particular, de la Unión Económica y Monetaria y la introducción del euro. Los principales efectos, a corto plazo, de la introducción del euro se van a producir sobre los mercados financieros incidiendo en el nivel de competencia, redefiniendo las prácticas y variables de referencia para la adopción de decisiones de inversión y, en definitiva, ampliando la dimensión de los mercados a un entorno internacional más abierto y competitivo. En definitiva, se trata de establecer los medios para adecuarse a las tendencias internacionales en relación con la gestión e inversión de los fondos de pensiones. Por todo ello es conveniente que los fondos de pensiones españoles puedan acudir también, mediante sus enti-